

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00497 00

Dado que en la presente actuación se encuentra precluido su trámite, aunado a que el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali declaró desierto el recurso de apelación mediante Auto del 14 de diciembre de 2021, se ordena el archivo de la actuación de marras.

Por Secretaría cancélese la radicación.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00237 00

En atención al escrito que antecede y con fundamento en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., dictada Sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, declarando la terminación del mismo por el incumplimiento de los coarrendatarios, conforme al artículo 422 del C.G.P. y el contrato de arrendamiento terminado, del cual surgen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, prestando mérito ejecutivo; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de GERMÁN DAVID SILVA ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía No.1144138988 y LEGALES GROUP S.A.S. identificada con el NIT.901074867-4, a favor de GARCÉS GIRALDO S.A. identificada con el NIT.890301326-7, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$6.107.560) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de diciembre de 2018 a julio de 2019, que se discriminan así:

| Mensualidad       | Monto     | Vencimiento             |
|-------------------|-----------|-------------------------|
| Diciembre de 2018 | \$763.445 | 01 de diciembre de 2018 |
| Enero de 2019     | \$763.445 | 01 de enero de 2019     |
| Febrero de 2019   | \$763.445 | 01 de febrero de 2019   |
| Marzo de 2019     | \$763.445 | 01 de marzo de 2019     |
| Abril de 2019     | \$763.445 | 01 de abril de 2019     |
| Mayo de 2019      | \$763.445 | 01 de mayo de 2019      |
| Junio de 2019     | \$763.445 | 01 de junio de 2019     |
| Julio de 2019     | \$763.445 | 01 de julio de 2019     |

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre las sumas descritas en el literal "a", desde el día siguiente de su vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$668.810) por concepto de costas del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

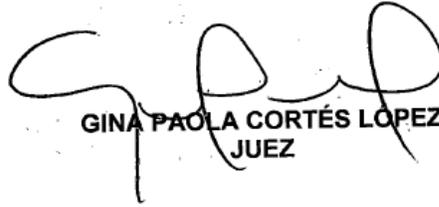
d. Sobre las costas procesales de la presente actuación, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO.** Dado que la solicitud de ejecución se formuló dentro del término de 30 días -siguientes a la ejecutoria de sentencia-, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., notifíquese a la parte ejecutada de este proveído por estado.

Notifíquese

PR



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00459 00

**SENTENCIA ANTICIPADA**  
**PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ  
C.C. 16.628.196

**DEMANDADOS:** LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA  
C.C. 31.956.534  
LUIS FRANCISCO CORNEJO QUIÑONES  
C.C. 16.662.696

En el presente proceso verbal de menor cuantía, las partes procesales encomendaron sus alegaciones y defensas, a las pruebas documentales acopiadas y, en consecuencia, acatando lo ordenado en el artículo 278 numeral 2 y cumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del Auto de 22 de febrero de 2021 conformado en Providencia de 25 de marzo de 2021, se decide la cuestión en sentencia, de la siguiente manera.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda formulada por la parte actora se solicita se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 817 de 13 de junio de 2012 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali mediante la cual se registró en la matrícula inmobiliaria No. 370-437596 con la cual el demandante y la señora Ortiz Guapacha adquirieron el inmueble “sin pagar precio alguno”

Con fundamento en lo anterior solicita el inmueble retorne al patrimonio del señor José Maximiliano Cornejo Quiñonez y la demandada Ortiz Guapacha pague los frutos civiles producidos por el inmueble.

Los anteriores pedimentos los soporta en los hechos que se resumen en seguida.

El señor José Maximiliano Cornejo Quiñonez adquirió un terreno ubicado en la calle 54 E No. 41 E 3 47 de Cali, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-437596 mediante la Escritura Pública 4599 de 29 de septiembre de 2005 de la Notaría Novena de la ciudad. Sobre el terreno construyó una casa, la cual protocolizó en la matrícula inmobiliaria mencionada, con la Escritura Pública 1161 de 30 de mayo de 2008 de la Notaría Diecinueve de Cali, en la que además le transfirió el inmueble a su hermano Luis Francisco Cornejo Quiñones, quien le pagaría el precio con un préstamo hipotecario.

Sin haberse pagado el precio, el inmueble fue embargado y secuestrado dentro del proceso de divorcio que instauró la cónyuge del señor Luis Francisco Cornejo en su contra, siendo adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble al señor Luis Francisco Cornejo. Esta situación impidió, le fuera otorgado al adquirente el préstamo hipotecario con el cual pagará el valor de compra al demandante, por lo que, el señor Luis Francisco acordó con el vendedor devolver jurídicamente el inmueble, pues el mismo nunca salió de la posesión del actor.

En vista a que el inmueble retornaría a su patrimonio, el demandante le solicitó al señor Fredy Valencia un préstamo hipotecario, así, con la Escritura Pública 817 de 13 de junio de 2012 de la Notaría Primera de Cali, el señor Luis Francisco Cornejo Quiñones en

calidad de vendedor transfirió el dominio a nombre del señor José Maximiliano Cornejo Quiñonez y la señora Luz Argenis Ortiz Guapacha. Aclara el accionante que para esta transacción quienes aparecen como compradores no pagaron precio alguno, el valor consignado en la Escritura fue simbólico, y que el nombre de la señora Luz Argenis se incluyó a solicitud del acreedor hipotecario, quien consignó como acreedora a su señora esposa María Sulay Franco Gaviria, y advierte que a pesar de que en la escritura pública la co-compradora aparece como soltera, ella tiene sociedad conyugal vigente con el señor Wilmar Acevedo y aunque vivían juntos el Juzgado Once de Familia de Cali, no declaró la existencia de unión marital de hecho ni sociedad patrimonial de hecho, y ella carecía de recursos porque dependía del demandante.

Con lo anterior, considera que el contrato de compraventa registrado en la escritura pública de 2012, no surtió efectos, ya que no hubo precio alguno, lo cual se afirmó en audiencia de conciliación de 25 de abril de 2019.

2. Teniendo en cuenta que existían inconsistencias y confusión entre los hechos y las pretensiones, con Auto de 27 de junio de 2019 se solicitó al demandante aclarara si lo perseguido es la nulidad del contrato o del documento escritura pública No. 817 de 13 de junio de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Cali.

En cumplimiento de lo anterior, el abogado actor en escrito de 2 de julio de 2019 precisó *"...se está solicitando tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones la NULIDAD ABSOLUTA de la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA No. 817 de junio 13 de 2012 otorgada en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CALI..."*

A partir de lo anterior con Auto de 8 de julio de 2019 se admitió la demanda verbal de nulidad de escritura pública.

3. La demandada LUZ ARGENIS LÓPEZ GUAPACHA fue notificada por aviso de la actuación el 5 de noviembre de 2019, y dentro del término legal, no contestó la demanda ni presentó excepciones, pues su escrito de fecha 15 de enero de 2020, se tuvo por extemporáneo con Auto de 5 de febrero de 2020, proveído recurrido, que con Auto de 10 de marzo de 2020 se mantuvo incólume al resolver el recurso de reposición y posteriormente, fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 460 de 10 de noviembre de 2020.

4. El demandado LUIS FRANCISCO CORNEJO QUIÑONES, se notificó personalmente de la actuación el 2 de diciembre de 2019 y en su oportunidad legal presentó como única defensa y oposición la excepción de falta de competencia, de la cual se corrió traslado y fue resuelta con Auto de 22 de febrero de 2021.

## CONSIDERACIONES

Verificados los presupuestos procesales, debe atenderse el fondo de la cuestión, pues este Despacho es apto para decidir en razón a la cuantía de la causa y domicilio de las partes, además los sujetos procesales gozan de legitimación, por ser todas las partes del proceso intervinientes en la creación de la Escritura Pública cuya nulidad se solicita.

Ahora, en sincronía con lo anterior, es importante precisar, que a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a una solicitud de nulidad de un documento público, puntualmente, la Escritura Pública 817 de 13 de junio de 2012 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Cali.

Precisado con claridad, cual es el objeto de este proceso, será menester también identificar el marco jurídico respecto del cual debe ser analizada la petición.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha decantado:

*“2. Por cuanto la presente actuación tuvo origen en la pretensión de nulidad absoluta de dos actos incorporados en instrumentos públicos (...) conviene recordar, cual lo hubiere expuesto la Sala que:*

*“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".*

*Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"*

*De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.*

*(...)*

*El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge “desde el punto de vista formal” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”. Aquellas exigencias se predicán del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.*

*Al efecto, ha sostenido esta Corporación:*

*“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas. (...)1.*

*3. Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil.” (Sentencia de 14 de diciembre de 2015, radicación 11001 31 03 004 2011 00125 01, M.P.: Dra. Margarita Cabello Blanco).*

Precisado lo anterior, queda claramente establecido que una cosa es la nulidad del documento y otra la del acto o contrato que este documenta, como en este caso, el expreso deseo del demandante fue la nulidad de la escritura pública, su validez será verificada a partir del Título III del Decreto 960 de 1970, disposiciones que se ocupan de la INVALIDEZ Y SUBSANACIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES.

Expresamente en el artículo 99 se decanta que “Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.
2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.
3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.
4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.
5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.
6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.”

Y estos elementos son importantes si tenemos en cuenta que conforme al mismo Decreto, en su artículo 13, la “escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.”. A su turno el artículo 14 precisa cada uno de estos pasos así: La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.

De esta manera es claro entonces que tal como lo recordó la jurisprudencia ya citada en cada etapa del perfeccionamiento del documento público, puede incurrirse en nulidad y por ello las causales tienen mayor sentido si se explican a través del perfeccionamiento del documento; así, en la etapa de recepción es posible incurrir en el defecto sancionado por la causal 2 de nulidad, en la etapa de extensión, en la causal 6, durante el otorgamiento en la causal 3 y finalmente en la autorización en las causales 4 y 5 de nulidad establecidas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970.

Aclarado todo lo anterior, y centrados en el caso concreto, las pruebas aportadas contrastadas frente a cada una de las causales de nulidad, nos indican lo siguiente.

1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.

Sobre los círculos notariales, el Decreto 960 de 1970, establece:

**“TITULO QUINTO**  
**De La Organización Del Notariado.**  
**Capítulo I**  
**De los círculos notariales.**

**Art. 121.-** Para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario.

**Art. 122.-** *En cada círculo de notaría podrá haber más de un notario y en este caso los varios que existan se distinguirán por orden numérico.”*

Conocido lo anterior, la Escritura Pública 817 de 13 de junio de 2012 se corrió en la Notaría Primera del Círculo de Cali, y se suscribió en la ciudad de Santiago de Cali. El contenido del documento, evidencia que fue suscrito y levantado con competencia, pues la información pública de la Superintendencia de Notariado y Registro, confirma que la Notaria en propiedad de la Notaría Primera del Círculo de Cali es la señora Elizabeth Vargas Bermúdez y que tiene cobertura en la ciudad de Cali. ([https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-dirnotarias\\_pdf\\_2021\\_enero.pdf](https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-dirnotarias_pdf_2021_enero.pdf)).

Por lo tanto, esta causal de nulidad no se configura.

*2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.*

*5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.*

Revisada la Escritura Pública 817 de 13 de junio de 2012 en ella se registran como comparecientes los siguientes ciudadanos, quienes estampan sus respectivas firmas:

- Luis Francisco Cornejo Quiñones identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.696 de Cali, actuando en su propio nombre.
- José Maximiliano Cornejo Quiñonez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.196 de Cali
- Luz Argenis Ortiz Guapacha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.534
- María Zulay Franco Gaviria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.706.826 de Candelaria, quien obra en su propio nombre y representación.

Y que la Notaria “*da fe de que las manifestaciones transcritas en este instrumento público fueron suscrita(s) por el (las) compareciente(s)...*”

De este modo, no existiendo prueba alguna en contrario, respecto a que las firmas correspondan a los firmantes o que permitan impugnar la comparecencia de estos ciudadanos al recinto notarial, y dada la calidad pública de la escritura pública al haber sido otorgado con intervención de funcionario público en ejercicio de sus funciones (Art. 243 C.G.P.), no hay lugar para dudar de la asistencia de los intervinientes.

Ahora sobre la identificación de cada uno de ellos, no hay duda alguna, pues el demandante y los demandados se presentaron en esta causa con idénticos números de identificación a los consignados en la escritura y de ninguna manera discutieron la existencia o identificación de la acreedora hipotecaria, por el contrario, explícitamente el demandante reconoce y acepta en su escrito de demanda, que fue la señora Franco Gaviria, quien tiene esa calidad.

Por lo tanto, esta causal de nulidad no se configura.

*3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.*

Nuevamente, auscultada la Escritura Pública 817 de 13 de junio de 2012 se encuentra que en su acápite de OTORGAMIENTO, se hace constar lo siguiente: “*El presente documento fue leído totalmente por (el) (la) (los) comparecientes quien(es) procede(n) a la revisión de su contenido y no obstante las anteriores advertencias imparte(n) su aprobación al verificar que no hay ningún error y por encontrar que las declaraciones en el consignadas, expresan su voluntad de manera fidedigna y que es (son) consciente (es) de la responsabilidad que recae sobre cada otorgante, en el ámbito civil, comercial y penal en caso de que con ellas se infrinja la ley.*” Lo cual refrendan con sus respectivas firmas.

De este modo, en el texto de la Escritura, los comparecientes aceptan con claridad, no solo haber leído el documento si no haber aceptado y consentido sobre su contenido, y con ello la causal de nulidad no se configura.

4. *Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.*

Vueltos sobre el documento público acusado de nulo, en el mismo se encuentra con facilidad la fecha y el lugar de autorización –Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, 13 de junio de 2012—, así mismo, como ya se anotó se consigna explícitamente que la Notaria responsable fue la Primera del Circuito de Cali y que los intervinientes actuaron de manera personal, pues así lo indican sus firmas y manifestaciones, y por ende no fue necesario la presentación de comprobantes de representación.

Conforme a lo expuesto, la causal de nulidad no se configura.

6. *Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.*

Finalmente, la Escritura Pública 817 de 13 de junio de 2012 contiene declaraciones contractuales y obligacionales que tienen que ver con un bien inmueble determinado, del cual, el instrumento público especifica, se trata de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-437596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el “*Lote 11 Manzana D-13 Sector 4 Urbanización Ciudad Córdoba, junto con la casa en el construida ubicada en la Calle 54 E No. 41-E3-47/49 del Municipio de Santiago de Cali. PREDIO TIPO:URBANO... Con un área de 75M2 cuyos linderos son: **NOROESTE:** En longitud de 6 metros con la Calle 54E de la actual nomenclatura urbana de Cali. **NORESTE:** En longitud de 12.50 metros con el lote No. 12 de la misma manzana D-13, **SURESTE:** En longitud de 6 metros con el lote 29 de la misma manzana D-13 **SUROESTE,** En longitud de 12.50 metros con el lote No. 10 de la misma manzana D-13...”*

Así entonces, estando absolutamente individualizado el bien objeto de las declaraciones de voluntad plasmadas en el instrumento público el requisito escritural, también se acredita.

Con lo anterior, se ha verificado que la Escritura Pública No. 817 de 13 de junio de 2012 de la Notaría Primera del Circuito de Cali, no adolece de vicio alguno que le lleve a su anulación. Y es que siendo ese el objeto del proceso ninguna otra consideración puede hacer el juez, pues recuérdese que la limitación del tema procesal fue expresada en términos exactos por el actor, quien es en últimas, en su derecho de acción, quien escoge el tipo de litigio que quiere surtir.

Téngase presente que en el marco escogido por el demandante, tal como quedó expuesto en precedencia, ninguna verificación del contenido, la veracidad o la realidad del contenido hace parte de lo pedido, la falta de pago de precio del contrato de compraventa documentado en el instrumento examinado, no constituye una irregularidad de la Escritura, pues no es un elemento de esta, sino del contrato celebrado, del cual puede pedirse la resolución por incumplimiento, la nulidad por la falta de requisitos esenciales o la simulación absoluta o relativa según el caso, asuntos en todo caso ajenos al querer fijado por el actor desde la presentación de la demanda, según fue su deseo, expresamente exteriorizado en memorial de 2 de julio de 2019, tal como se memoró con antelación en esta providencia.

Consecuencia de todo lo expuesto anterior no queda duda respecto a que no fue la demandante quien compareció a la Notaría 19 del Circuito de Cali, a rendir las declaraciones contenidas como suyas en la Escritura Pública No. 1483 de 23 de abril de 2012. De este modo, y por la razón esbozada, es claro que el documento atacado

en este proceso, se encuentra viciado de nulidad por no estar debidamente establecida la identificación del otorgante, máxime cuando la etapa de autorización de la escritura pública, el estatuto del Notariado, la hace consistir en que se dé fe por parte del Notario que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados, situación que aquí no ocurrió, en razón a la mala fe de un tercero quien con maniobras elaboradas hizo incurrir en error al funcionario notarial.

Consecuencia de lo expuesto, no hay lugar a declarar la nulidad del acto público solicitado y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

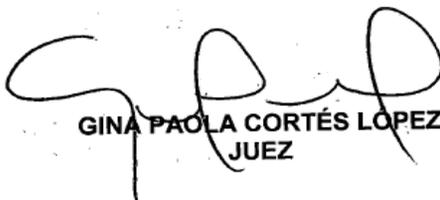
**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda, dirigidas a obtener la nulidad de la Escritura Pública 817 de 13 de junio de 2012 de la Notaría Primera (1) del Círculo de Cali por no acreditarse causal alguna para el efecto, de acuerdo al artículo 99 del Decreto 960 de 1970, según quedó ampliamente expuesto.

**SEGUNDO.** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el expediente.

**TERCERO.** Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.020.000.

**CUARTO.** ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

#### **NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00696 00

1. En atención al requerimiento proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, precítese lo siguiente:

Dentro de nuestro proceso 2019-696, con Auto de 11 de diciembre de 2019 se ordenó el embargo de los remanentes que le puedan quedar a la demandada, MARÍA ELBA MEJÍA en el proceso que en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali le adelanta COOPSERP, al cual le corresponde el radicado 034-2019-169, de lo cual fue informado el Juzgado 34, con Oficio No. 131 de 16 de enero de 2020, recibido en las instalaciones judiciales el 27 de enero de 2020.

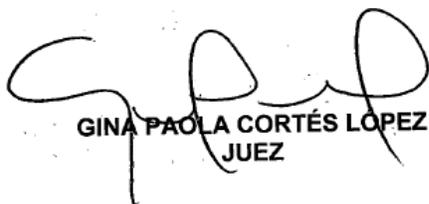
Finalmente con Auto de 7 de diciembre de 2021, el proceso 2019-696 fue terminado por pago total de la obligación, y por ello, con Oficio No. 06 de 11 de enero de 2022, se le informó al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, dejará sin efecto el Oficio 131 de 16 de enero de 2020. Actuación recibida en su buzón institucional el 11 de enero de 2022.

Ahora bien, se aclara que las medidas deben quedar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en el radicado 003-2019-705, respecto de quien surtió efectos el embargo de remanentes solicitado.

Por Secretaría Líbrese el Oficio a la menor brevedad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto doce del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00722 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JULIETH ZAPATA MEDINA CONTRA JUAN CARLOS ROA CELIS.

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034 | \$361.000 |
| VALOR TOTAL                     | \$361.000 |

Santiago de Cali, agosto 12 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00722 00**

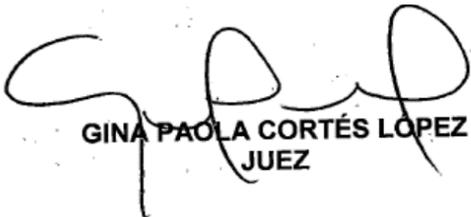
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00319 00

**SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** JUAN PABLO VARELA ROJAS

C.C.: 16677678

**DEMANDADAS:** LINA MARCELA RODRÍGUEZ MONTAÑO

C.C.: 1113516231

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MONTAÑO

C.C.: 1114487591

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos de la demandada, por parte del demandante.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que se da uno de los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., y por ende, es deber judicial, dictar sentencia anticipada, lo anterior en concordancia con el inciso final del artículo 390 del mismo estatuto aplicable a esta actuación por remisión del numeral 2º del artículo 443 de la norma procesal actualmente vigente.

**ANTECEDENTES**

1. Previo escrito introductorio, mediante Auto de 5 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

a) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000), a título de saldo de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de agosto de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. La demandada Lina Marcela Rodríguez Montaña se notificó el 10 de junio de 2021 conforme el Acta de notificación (archivo virtual 021), informó sobre el pago de \$200.000 en el mes de agosto de 2020 y presentó una propuesta de pago de la obligación, además indicó que el cobro de los intereses fue del 10% mensual.

3. La demandada Diana Carolina Rodríguez Montaña fue notificada el 24 de junio de 2021 bajo los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el numeral “1” del Auto fechado el 29 de octubre de 2021, sin presentar medios exceptivos.

4. Corrido el traslado de rigor, sobre la defensa propuesta por la demandada Rodríguez Montaña (pago parcial y propuesta de pago), el extremo actor emitió pronunciamiento mencionando que la obligación contraída continúa en mora y que el valor de \$200.000 pagado por la demandada Lina Marcela, fue aplicado y que como se evidencia de lo pedido el cobro de intereses se ajusta a la legalidad.

5. Así, agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos necesarios de decisión, el Juzgado entrará a resolver sobre la defensa propuesta por una de las ejecutadas, relativa en su contenido a un pago parcial de la obligación y cobros en exceso.

Sobre el pago, la legislación sustancial señala, constituye un modo de extinguir las obligaciones (Art. 1625 Código Civil), así, el pago es la prestación de lo que se debe (Art. 1626 ibídem).

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo aportado corresponde a un título valor - letra de cambio- documento que por mandato legal (Art. 619 C. de Co.), legitima el ejercicio del derecho literal que en ellos se incorpora.

Lo anterior significa que en el vaso del título valor, el derecho de crédito al estar incorporado en el documento, se confunde con lo allí expresado y por ende la literalidad adquiere relevancia suma al momento de determinar la obligación, pues en palabras simples, lo que allí se consigna corresponde a lo que puede ser cobrado.

Precisado lo anterior, la letra de cambio aportada como fundamento del cobro judicial, contine literalmente una obligación por \$1.100.000 de capital e intereses moratorios desde su vencimiento, no obstante, el demandante afirma en coincidencia con la demandada, que sobre la deuda recibió un abono de \$200.000.

Sobre el pago, se alega en el hecho 6 del escrito de defensa tuvo lugar en agosto de 2020, no obstante, el documento aportado por la demandante que da cuenta de la consignación, lo sitúa con exactitud el 16 de marzo de 2020. De esta información y de relevancia para el movimiento de crédito se obtiene lo siguiente:

#### Valor de Capital \$1.100.000

| Mes    | Tasa máxima permitida interés mora | Valor del interés | abono         |
|--------|------------------------------------|-------------------|---------------|
| ago-19 | 2,42                               | \$ 26.565,00      |               |
| sep-19 | 2,42                               | \$ 26.565,00      |               |
| oct-19 | 2,39                               | \$ 26.262,50      |               |
| nov-19 | 2,38                               | \$ 26.166,25      |               |
| dic-19 | 2,36                               | \$ 26.001,25      |               |
| ene-20 | 2,35                               | \$ 25.808,75      |               |
| feb-20 | 2,38                               | \$ 26.207,50      |               |
| mar-20 | 2,37                               | \$ 26.056,25      | \$ 200.000,00 |
|        |                                    | \$209.632,50      |               |

Así las cosas, para el momento en que se acreditó el abono alegado, la obligación acumulaba por interés un saldo de **\$209.632,50**, por lo que, siguiendo las reglas de imputación de pagos establecidas en el artículo 1653 del C.C., aplicable a esta actuación por expresa remisión del artículo 2 del C. de Co. al no estar regulada la cuestión en el Estatuto Mercantil; debiéndose capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que, el acreedor consienta expresamente a que se impute a capital.

Por lo anterior, la imputación elegida por el acreedor de imputar parte del valor, esto es la suma de \$150.000 al capital pendiente y \$50.000 a los intereses que corrían no es irregular y a tal voluntad debe estarse.

Empero, la aplicación del pago, modifica ligeramente el cobro en cuanto a sus montos de interés, pues estando saldados, los intereses por el mes de agosto y parte de septiembre, el valor pendiente cambia, y en consecuencia los intereses, se deben, así:

- Por la suma de TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$3.130), por concepto de intereses de mora pendientes de pago por el mes de septiembre de 2019.
- Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000), desde el 3 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, sobre el alegato presentado referente al pago de intereses por 10%, es de anotar que bajo lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo que no es cosa diferente a sostener que quien alega determinada situación debe probarla, y para ello la legislación procesal consagra que existe libertad, es decir que, lo pretendido puede acreditarse bajo cualquier medio de prueba (Art. 165 C.G.P.), no obstante en este caso, ninguna prueba se aportó o se solicitó en aras de cumplir con la carga demostrativa.

Con lo anterior, no existiendo prueba alguna del cobro en exceso invocado, y por el contrario solicitado en la demanda el recaudo moratorio apegado a los límites de ley, la defensa tampoco puede prosperar.

Finalmente, en lo concerniente a la propuesta de pago planteada, sobre la misma no puede este fallador tomar decisión conminatoria alguna, pues pactada la obligación entre las partes, sin discutir vicio alguno del consentimiento, por lo que se presume la capacidad y consentimiento de los extremos para su creación, a la literalidad de la misma deben estarse, máxime cuando el artículo 1627 del C.C. establece, que “*el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que la que se le deba*”.

Así las cosas, resueltos los alegatos presentados en su defensa por la pasiva Rodríguez Montaña, sin que ninguna tenga la virtualidad de dar al traste con lo pedido por el actor, se continuará la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, respecto del capital, habiendo el ajuste necesario sobre el cobro de intereses moratorios, según fue expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones presentadas por la demandada LINA MARCELA RODRÍGUEZ MONTAÑO, consistentes en pago parcial y cobro de interés en exceso propuesta de pago, según fue expuesto en precedencia, **NO OBSTANTE**, ajústese el mandamiento de pago respecto del cobro de intereses moratorios.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, ajustando el mandamiento de pago proferido el 5 de agosto de 2020, así:

“**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LINA MARCELA RODRÍGUEZ MONTAÑO y DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MONTAÑO, y a favor de JUAN PABLO VARELA ROJAS, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación: (...)

- b) 1. Por la suma de TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$3.130), por concepto de intereses de mora pendientes de pago por el mes de septiembre de 2019.
2. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000), desde el 3 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.”

En los demás, el proveído de 5 de agosto de 2020, se mantiene incólume.

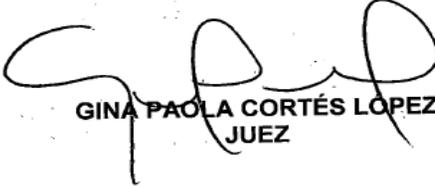
**TERCERO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$67.000.**

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00656 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 19 de febrero de 2021, en el que se pone en conocimiento el resultado de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, proveído notificado en estado virtual No. 030 del 22 de febrero de 2021.

Obsérvese que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año y por ende las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805.025.964-3 contra MARIA DEL PILAR SOTO VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31842817 por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

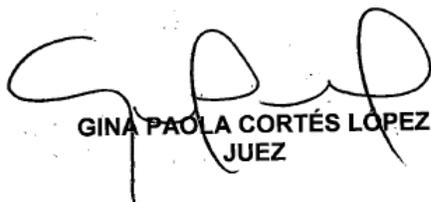
**TERCERO. ORDÉNASE**, en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00260 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR NELSON ARISTIZABAL SABOGAL CONTRA FABER ROTAVISTA GONZALEZ y PAOLA ANDREA MORALES MOSQUERA.

|  |           |
|--|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 064        | \$500.000 |
| POLIZA JUDICIAL Virtual 008            | \$25.347  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010  | \$11.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010  | \$11.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 053  | \$12.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 053  | \$12.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 054  | \$4.950   |
| GASTOS INSPECCION JUDICIAL Virtual 054 | \$130.000 |
| GASTOS NOTIFICACION Virtual 054        | \$24.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 59   | \$8.000   |
| VALOR TOTAL                            | \$738.297 |

Santiago de Cali, agosto 11 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00260 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00354 00

En atención al escrito que antecede, advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 306 del C.G.P., y ya que la sentencia proferida el pasado 14 de junio de 2022, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y, además, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, prestando mérito ejecutivo; el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16581295, y a favor de BORIS EDGARDO MORENO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93404287, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$12.585.510) correspondientes al 70% de la condena impuesta en Sentencia proferida el 14 de junio de 2022.

La suma anterior debe ser indexada al momento del pago, aplicando para ello el índice de precios al consumidor publicado por el DANE.

- a) SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$723.166) por concepto del 70% de las costas procesales aprobadas con Auto de 12 de julio de 2022.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA, distinguido con el folio de matrícula No. 370-699447.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. La notificación debe ser personal, conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

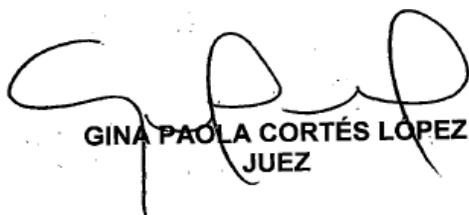
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo institucional: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00007 00

Revisada la actuación para continuar con la etapa siguiente, se encuentra que los demandados FRANKLIN MOSQUERA GIRÓN, BEATRIZ REYES REYES, DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES y YADIRA MOSQUERA REYES, fueron notificados de la actuación el 29 de marzo de 2022 y corrido el traslado de rigor, el término venció en completo silencio.

Por su parte, el demandado JAIRO HERNÁN RAMÍREZ ESCUDERO, fue notificado por aviso el 15 de julio de 2022, quien mediante escrito de 28 de julio de 2022, refirió conocer a los demandados, pero no haber firmado ni vivido en el predio cuya restitución se pide.

En ese contexto, al desconocerse la calidad de arrendatario la defensa resulta admisible sin la acreditación del pago previo de los dineros que se aluden debidos, en cuanto la jurisprudencia constitucional ha fijado como precedente inmodificable, respecto a la exigencia establecida actualmente en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la cual ya existía en el artículo 424 del C.P.C.P; que al estar en discusión la existencia del contrato de arrendamiento, el demandado alegante se exime de dar cumplimiento a tal exigencia legal para ser oído en el proceso. (Sentencia fundadora T-838 de 2004, posteriormente desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014, T-340 de 2015 y T-482 de 2020).

En ese escenario el Despacho le CORRE TRASLADO al demandante de la defensa propuesta por el señor Jairo Hernán Ramírez Escudero para su conocimiento y pronunciamiento, por el término de tres (3) días.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 0080 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE-COOPEOCCIDENTE CONTRA EDGAR ARMANDO MERA BARONA.

|                                       |           |
|---------------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019       | \$301.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 007 | \$13.000  |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 012 | \$13.000  |
| VALOR TOTAL                           | \$327.000 |

Santiago de Cali, agosto 11 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

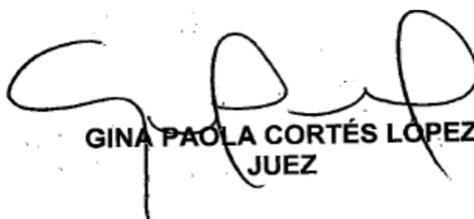
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 0080 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00095 00

Revisada la documentación que precede, con la cual se pretende acreditar la notificación del demandado, haganse las siguientes precisiones:

La actuación que nos ocupa es un proceso monitorio, en el cual, por expresa disposición legal (Art. 421 C.G.P.) el deudor debe ser notificado personalmente.

Sobre este aspecto, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014 que declaró exequible el precepto referido indicó que:

*“En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”*

De este modo, acreditada en el empediente la notificación por aviso del demandado, con ella no se cumple válidamente la regla de vinculación de este.

No obstante, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece sobre notificaciones personales, lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...

**PARÁGRAFO 1º.** lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, **monitorio**, ejecutivo o cualquier otro.”

Ahora, si bien el artículo enfatiza en las direcciones electrónicas, también hace alusión al vocablo SITIOS, el cual se refiere a:

1. Espacio que es ocupado o puede serlo por algo.
2. *m.* Lugar o terreno determinado que es a propósito para algo.” (Diccionario Real Academia Española)

En consecuencia, a efectos de lograr debidamente el contradictorio, dese cumplimiento al precepto en cita.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>NOTIFICACIÓN:</b><br>En estado N° <b>138</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.<br>Santiago de Cali, <b>16-Ago-2022</b><br>La Secretaria, |
|---|

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00130 00

Dado que la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite, se accederá a su pedimento, por contar con expresa facultad para ello y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN adelantado por FINESA S.A., identificada con el NIT. 805012610-5 contra GLORIA ALEXANDRA PAZOS VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67019749, **POR DESISTIMIENTO.**

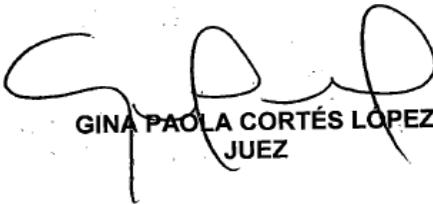
**SEGUNDO. ORDENASE** la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa GJU569 y su entrega a la señora GLORIA ALEXANDRA PAZOS VIVAS, de ser el caso.

**TERCERO.** No se condena en costas por no encontrarse causadas (Art. 365 numeral 8 C.G.P.), el solicitante solo será responsable de los perjuicios causados con la retención ordenada, en la medida de su comprobación.

**CUARTO. ARCHÍVESE** la actuación.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00184 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE CONTRA LILIANA ARIAS COLLAZOS Y MARIA ELBA MEJIA GALLEGO.

|                                  |           |
|----------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033  | \$900.000 |
| FACTURA NOTIFICACION Virtual 014 | \$12.000  |
| FACTURA NOTIFICACION Virtual 015 | \$12.000  |
| VALORTOTAL                       | \$924.000 |

Santiago de Cali, agosto 11 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00184 00**

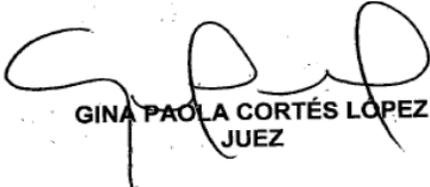
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de EMCALI, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LILIANA ARIAS

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

COLLAZOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.180.709, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 746 del 6 de abril de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- LíbreseOficio.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00194 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA CONTRA OBASCO S.A.S.

|                                 |             |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024 | \$5.601.000 |
| VALORTOTAL                      | \$5.601.000 |

Santiago de Cali, agosto 11 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00194 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada OBASCO S.A.S identificada con el nit. 800.152.350-7 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1125 del 23 de junio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

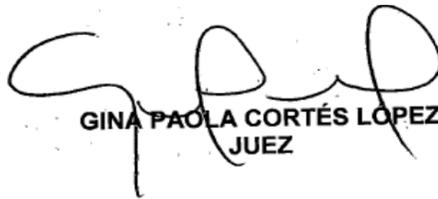
del Banco Agrario de esta ciudad. - Líbrese Oficio.

3. REQUIERASE a las entidades bancarias BANCOLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO ITAU SA, BANCO POPULAR SA, BANCO W SA, BANCO BANCOMPARTIR SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, COOPCENTRAL SA, CREDIFINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO MULTIBANK, BANCO PROCREDIT, BANCO MUNDO MUJER y BANCO BANCAMIA, para que den cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y comunicado mediante oficio 1125 del 23 de junio del 2022, en relación al embargo de las sumas de dinero que posea la entidad demandada a cualquier título en las diferentes bancarias relacionadas por la parte actora.

Adviértase que la repuesta la deben dirigir a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias, en cuanto este proceso se remitirá a esas dependencias.  
- Líbrese oficio

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00223 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2" del Auto del 15 de junio de 2022, notificado en el estado No.104 del 16 de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado, otorgándole el término de 30 días, sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra LUIS GUILLERMO ZAPATA OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No.1130593205, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

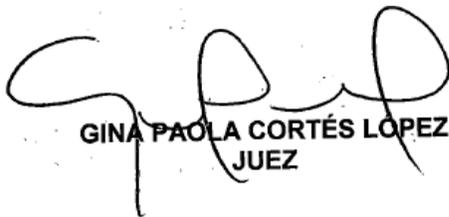
**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00256 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el Nit. 860.002.964-4 en contra de LUIS ALFREDO AYALA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.646.916.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Ayala Valencia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$52.260.194,00) a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 16646916, adosada en copia a la demanda, que corresponden a las siguientes obligaciones:

-VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$26.081.773) por concepto de tarjeta de crédito No. 9355.

-VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VIENTIUN PESOS (\$26.178.421) por concepto de tarjeta de crédito No. 1253.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de abril de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 3 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado por Aviso el 7 de julio de 2022, y vencido el término de traslado el cual venció el 27 de julio de este año, en los términos del artículo 91 del C.G.P., no presentó ninguna oposición.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.659.000**

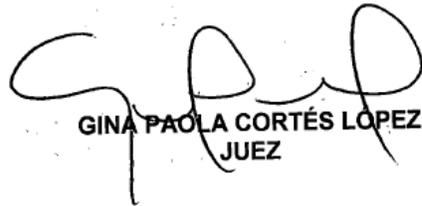
**QUINTO.** PONGASE EN CONOCIMIENTO las respuestas que al embargo de sumas de dinero remitieron las siguientes Entidades:

El demandado no presenta vínculos con: BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Popular, Scotiabank Colpatría y Banco Agrario.

Bancoomeva: "*hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s)*" Pr3ecisa que a la fecha no hay saldos para trasladar.

**SEXTO.** REQUIERASE a Bancolombia, para que de manera inmediata proceda con el cumplimiento al Oficio 829 de 4 de mayo de 2022, ya que los datos contenidos en la comunicación son correctos.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00266 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA CRISTHIAN CAMILO MORENO CRUZ.

|                                       |             |
|---------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021       | \$3.450.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019 | \$15.890    |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 019 | \$15.890    |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 020 | \$5.950     |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 020 | \$5.000     |
| VALORTOTAL                            | \$3.492.730 |

Santiago de Cali, agosto 11 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**

**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00266 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la Policía Nacional y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen al demandado CRISTIAN CAMILO MORENO CRUZ

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

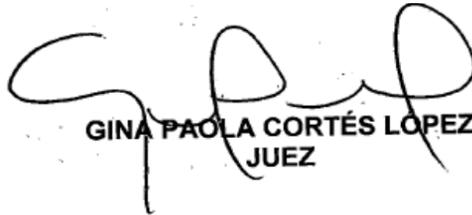
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

identificado con 1.012.401.797 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 834 y 830 del 4 de mayo de 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo de sumas de dinero libró el BANCO W informando que el demandado no tiene vínculos con esa Entidad.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00273 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA NANCY SOTO TORRES.

|                                 |             |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018 | \$4.856.000 |
| VALOR TOTAL                     | \$4.856.000 |

Santiago de Cali, agosto 11 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00273 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada NANCY SOTO TORRES identificada con la C.C No. 66.878.861 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1071 del 13 de junio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No.

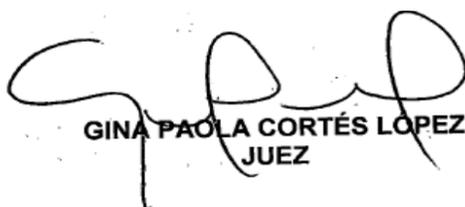
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00301 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el NIT.900265408-3 contra MARLENE SEGURA PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No.31213276, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble urbano No. 9347, celebrado entre el demandante como arrendador y la demandada como arrendataria, respectod el onmueble ubicado en la Kra 106 # 12 A – 150 Casa 3 de esta coiudad, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho 5.2 de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que celebró con la señora Segura Prado (arrendataria) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Carrera 106 No. 12 A 150 Conjunto Residencial Jockey Club Casa 13 de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 24 meses contados a partir del 1 de octubre de 2021, con un canon mensual de \$2.267.000 con reajuste automático del precio a partir del día siguiente al vencimiento del primer año de ejecución del mismo y que la demandada incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2021.

2. Mediante proveído de 15 de junio de 2022 se admitió la demanda, de la cual se notificó personalmente a la señora MARLENE SEGURA PRADO el 24 de junio de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiéndosele copia del auto admisorio al correo electrónico [andrearui7531@icloud.com](mailto:andrearui7531@icloud.com), señalado en la demanda como de la demandada, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento “...es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...”, así las cosas, la principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que la arrendataria no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado ni las cuotas de administración, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN** del contrato de arrendamiento celebrado entre la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el NIT.900265408-3 y MARLENE SEGURA PRADO identificada con la cédula de ciudadanía No.31213276, por el no pago de los cánones de arrendamiento de las mensualidades a partir del mes noviembre de 2021 a la actualidad y las cuotas de administración en la misma calenda.

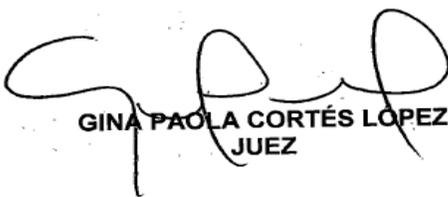
**SEGUNDO. ORDENAR** a la demandada hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la Carrera 106 No. 12 A 150 Conjunto Residencial Jockey Club Casa 13 de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$ 900.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto once del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 0315 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FINANZAUTO S.A CONTRA JOHANNA MARCELA GUALDRON LOPEZ.

|                                       |             |
|---------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018       | \$2.079.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010 | \$11.000    |
| VALOR TOTAL                           | \$2.090.000 |

Santiago de Cali, agosto 11 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 0315 00**

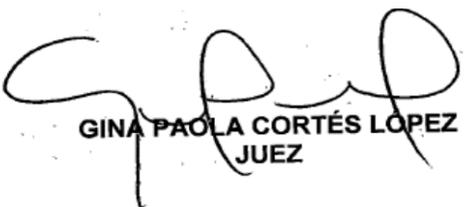
Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00457 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del certificado de la administradora de la unidad residencial aportada, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrojado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de KELLY ANDREA ORTIZ RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No.66955237 y a favor del CONJUNTO GRANATE V.I.S. – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901317726-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$2.489.206) por concepto de cuotas ordinarias de administración en relación con el apartamento 1004 2C, causadas entre junio de 2021 y julio del 2022, las que se discriminan así:

| Mensualidad        | Fecha Vencimiento |    |      | Valor Cuota |
|--------------------|-------------------|----|------|-------------|
| Junio 2021 (saldo) | -                 | -  | -    | \$109.206   |
| Julio 2021         | -                 | -  | -    | \$175.000   |
| Agosto 2021        | -                 | -  | -    | \$175.000   |
| Septiembre 2021    | -                 | -  | -    | \$175.000   |
| Octubre 2021       | -                 | -  | -    | \$175.000   |
| Noviembre 2021     | -                 | -  | -    | \$175.000   |
| Diciembre 2021     | 31                | 12 | 2021 | \$175.000   |
| Enero 2022         | 31                | 01 | 2022 | \$175.000   |
| Febrero 2022       | 28                | 02 | 2022 | \$192.500   |
| Marzo 2022         | 31                | 03 | 2022 | \$192.500   |
| Abril 2022         | 30                | 04 | 2022 | \$192.500   |
| Mayo 2022          | 31                | 05 | 2022 | \$192.500   |
| Junio 2022         | 30                | 06 | 2022 | \$192.500   |

|            |    |   |      |           |
|------------|----|---|------|-----------|
| Julio 2022 | 31 | 0 | 2022 | \$192.500 |
|------------|----|---|------|-----------|

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de agosto de 2022 en relación con el apartamento 1004 2C, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada KELLY ANDREA ORTIZ RENGIFO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$3.734.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

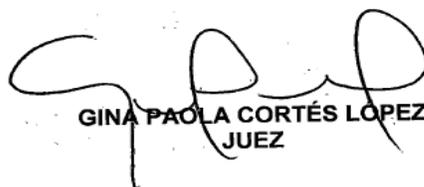
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Lizeth Patricia Medina Cañola como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, **16-Ago-2022**  
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00461 00

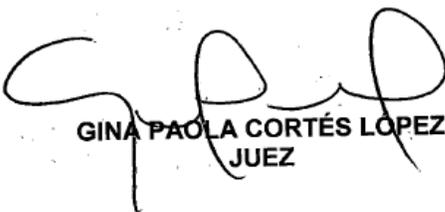
Dado que la parte actora no atendió lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 1° de agosto del 2022 y notificado por estado No. 131 el día 02 de agosto de 2022, pues al día 9 de agosto de 2022, fecha en vencía el plazo legal de subsanación, ninguna manifestación ni aportación documental ser hizo; de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal de pertenencia de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00467 00

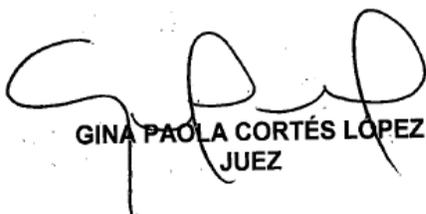
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 01 de agosto del 2022 y notificado por estado No.131 el día 02 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **138** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Ago-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00481 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 sobre el vehículo de placa HYP371, reportado como de propiedad de la señora LADY DIANA MÁRQUEZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.38683941, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Dentro de sus disposiciones estableció que las garantías mobiliarias a que se refiere esa Ley se constituirán a través de contratos (Arts. 3 y 9), y estas una vez constituidas, serán oponibles frente a terceros por la inscripción en el registro (Art. 21).

Sobre el predicho registro, el artículo 38, lo define como un sistema de archivo, de acceso público que según la ley DEBE, tener los datos enlistados en el artículo 41 de la precitada ley.

Ahora bien, adentrándonos al proceso de ejecución de estas garantías, conforme al artículo 58, se han establecido dos mecanismos: el primero de ellos judicial según la regulación del Código General del Proceso, el otro especial, según la regulación establecida en los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

No obstante lo anterior, también consagra la Ley 1676 de 2013 un mecanismo adicional reglado en su artículo 60:

*“...**ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor...”.*

Del cual el Decreto 1835 de 2015, estableció:

“...Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”.

Precisado el anterior contexto normativo, solo resta referir que de la interpretación armónica de la ley se deduce que cualquiera sea el camino escogido por el acreedor para ejecutar la garantía, siempre deberá cumplir los requisitos mínimos de constitución, registro y requerimiento al garante y/o deudor, en aras de respetar los derechos de estos.

De este modo y entrando en el fondo de la solicitud propuesta, tenemos que para que sea posible acudir al pago directo tal como se solicita, es menester que el acreedor garantizado sea tenedor del bien, situación que se acredita en este evento, tal como se desprende del “contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia sobre vehículo - motocicleta” aportado; y que así se haya pactado por mutuo acuerdo, lo cual también se demuestra con el contrato celebrado por las partes, en el que la señora Lady Diana Márquez Cardona aparece como garante y/o deudora, dentro de la cláusula vigésima primera, se encuentra el pacto expreso de la posibilidad que tiene el acreedor para acudir al mecanismo de pago directo, así:

**“...VIGÉSIMA PRIMERA- PAGO DIRECTO Y EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA:** Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE Y/O DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 166 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas...”.

Ahora, como la convención celebrada no pactó procedimiento alguno para proceder al pago directo, deberá verificarse si el acreedor dio cumplimiento a la ley para ese fin, y

en consecuencia debió ceñirse a lo reglado por el Decreto 1835 de 215, según lo ya citado.

Así, el acreedor en primer término debió inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, lo cual en este caso hizo, conforme se deduce del registro aportado.

Adicionalmente, se debe acreditar la realización del aviso a la deudora enterándola que deberá proceder a la entrega voluntaria del bien mueble, para este fin la legislación actual refiere que deberá informarse a la deudora en primer lugar, por el medio pactado para el efecto, que, en este caso, conforme lo denota la cláusula vigésima séptima del contrato, se indicó “...Se conviene para todos los efectos legales que cualquier notificación, aviso, requerimiento, comunicación, etc., se realizará a cualquiera de las direcciones indicadas en el recuadro del deudor, garante y/o acreedor garantizado según corresponda, teniéndose por correctamente realizada...”.

El recuadro mencionado, es el siguiente:

#### 1. IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE Y DEUDOR

|   |   |
|---|---|
| Nombre o Razón Social Completa                                      | LADY DIANA MARQUEZ CARDONA                            |
| Tipo y número de identificación                                     | C.C. 38683941   |
| Domicilio   | SANTIAGO DE CALI                                      |
| Dirección Física y teléfono fijo o móvil                            | CALLE 1B OESTE 4 OESTE 2 16 - 3777777 -<br>3157546417 |
| Dirección Electrónica o correo electrónico                          | LADYSAS19845@GMAIL.COM                                |
| Nombre de Representante Legal, documento y calidad en la que actúa* |   |

Sobre ello, se allegó la constancia de remisión de un documento bajo asunto “EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO VEHÍCULO PLACAS HYP371 OBLIGACIÓN 654820538” a la dirección electrónica [ladysas19845@gmail.com](mailto:ladysas19845@gmail.com), así:

**De:** abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com  
**Enviado el:** martes, 19 de julio de 2022 4:37 p. m.  
**Para:** ladysas19845@gmail.com  
**CC:** katherine.narvaez@gesti.com.co; CARLOS; MICHAEL  
**Asunto:** RV: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO VEHICULO PLACAS HYP371 OBLIGACION 654820538 - LADY DIANA MARQUEZ CARDONA CC: 38683941  
**Datos adjuntos:** CARTA DE REQUERIMIENTO.PDF

No obstante, lo que se echa de menos es la constancia de entrega o recibido en el buzón de destino, pues, no se tiene certeza que la solicitada tuvo conocimiento del aviso para lograr materializar la entrega del vehículo y con ello incumplió el término legal otorgado para hacer la devolución voluntaria.

Ante la falencia descrita, es posible deducir el incumplimiento del acreedor solicitante a la norma reglamentaria de la ley.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto y no habiéndose acreditado en debida forma la notificación del inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria a la deudora, previo a la solicitud judicial de aprehensión, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

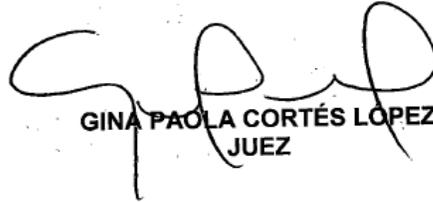
Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 sobre el vehículo de placa HYP371, reportado como de propiedad de la señora LADY DIANA MÁRQUEZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.38683941. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ago-2022

La Secretaria,